

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo nos ha dirigido la siguiente

CIRCULAR:

«FRAY CIRILO POR LA MISERICORDIA DIVINA Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la Villa y Corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la Imperial de la Legion de honor de Francia, Comisario apostólico general de la Santa Cruzada y demas gracias pontificias en todos los dominios de S. M., etc., etc.»

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Astorga, salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando que las sumas que se recauden de tales gracias pontificias han de invertirse en los gastos del culto y decoro de los templos, ha prorogado la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la cuarta predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos sesenta y cinco. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demas de vuestra Diócesis, ejecuten

la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las preven- ciones que estimareis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenareis tocante á la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos su- marios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales, por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lactícínios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales, por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y colectacion de la li- mosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevaren sin escederse de ella, y prevendreis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Fray Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.*—Por mandado de Su Emma. el Cardenal Arzobispo mi Señor:—Dr. D. Pablo de Yurre, Canónigo Secretario.»

En su virtud ordenamos y mandamos á todos los Sres. Párrocos y Ecó- nomos de nuestra Diócesis, que en la Dominica de Quincuagésima, hagan con la posible solemnidad la publicacion de la Santa Bula convocando al efecto á las Autoridades, y recordando á los fieles el cúmulo de privilegios é indulgencias que se conceden por tan sagrado Diploma.

Con esta ocasion prorogamos como en los años anteriores la facultad de absolver de reservados y de habilitar *ad petendum*. Dado en nuestro Pala- cio Episcopal de Astorga á 24 de Enero de 1865.—**FERNANDO**, Obispo de Astorga.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor.—Dr. Joaquin Pa- lacio, Canónigo Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

ÓRDENES.

S. E. Ilma., el Obispo mi Señor, ha dispuesto celebrar órdenes gene- rales menores y mayores en los dias 10 y 11 del próximo Marzo.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus respectivas solicitudes antes del día 12 de Febrero, espresando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia así permanente como accidental, orden que pretendan recibir y á que título; advirtiéndole que no se admitirá solicitud alguna que carezca de dichos requisitos ó no fuere presentada en el término prefijado.

Todos acompañarán la partida de Bautismo y certificado de buena vida y costumbres, como tambien de frecuencia de Sacramentos expedida por el Párroco ó Catedrático; y además:

Para la *Prima Clerical Tonsura*: título de ordenación y partida de confirmación.

Para *Órdenes menores y Subdiaconado*: título de la prima clerical Tonsura, certificado de exención de quintas expedido por el Consejo provincial, el de haber probado dos años de Teología dogmática ó moral, y el de espiritualización de patrimonio, ó título de ordenación.

Para el *Diaconado y Presbiterado*: título del último orden recibido y certificado de haberlo ejercido.

El día 16 de Febrero tendrán lugar los exámenes y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

El día 28 del mencionado Febrero empezarán los ejercicios espirituales.

Lo que de orden de S. E. Ilmo., el Obispo mi Señor, se anuncia en el Boletín eclesiástico de la Diócesis. Astorga 24 de Enero de 1865.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales.	Mrs.
<i>Suma anterior.</i>	270.460	12.
D. Gabriel Hidalgo, coadjutor de Villanazar.	30	
D. Francisco Rodriguez, párroco de Santa Colomba de las Monjas.	38	
El Autor de la Clave de Teología moral.	80	
D. Juan Rojo, economo de Riego de la Vega.	49	
D. Agustin Rodriguez, Pbro. de Lagunas de Negrillos.	20	
SUMA.	270.647	12.

(Se continuará.)

Astorga 25 de Enero de 1865.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

A ruegos de algunos de nuestros suscritores insertamos la fórmula establecida por la sagrada Congregacion de Ritos para la bendicion de ferrocarriles, locomotoras y wagones:

℣. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

℞. Qui fecit cœlum et terram.

℣. Domine, exaudi orationem meam.

℞. Et clamor meus ad te veniat.

℣. Dominus vobiscum.

℞. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Omnipotens sempiterne Deus, qui omnia elementa ad tuam gloriam utilitatemque hominum condidisti, dignare, quaesumus, hanc viam ferream, ejusque instrumenta benedicere, et benigna semper tua providentia tueri; et dum famuli tui velociter properant in via, in lege tua ambulantes, et viam mandatorum tuorum currentes, ad cœlestem patriam feliciter pervenire valeant. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Oremus.

Propitiare, Domine Deus, supplicationibus nostris, et benedic currus istos dextera tua sancta, adjuge ad ipsos sanctos Angelos tuos, ut omnes qui in eis vehentur, liberent et custodiant semper a periculis universis; et quemadmodum viro æthiopi super currum suum sedenti, et sacra eloquia legenti per Apostolum tuum fidem et gratiam contulisti; ita famulis tuis viam salutis ostende, qui tua gratia adjuti, bonisque operibus jugiter intenti, post omne viæ et vitæ hujus varietates æterna gaudia consequi mereantur. Per Christum Dominum nostrum. ℞. Amen.

Rociése con agua bendita el camino, locomotiva y coches.

Tenemos la gran satisfaccion de participar á los *trescientos veinte* Señores Arcipreste y Vicarios foráneos que suscribieron la exposicion presentada en el Ministerio de Gracia y Justicia por el Director de LA GUIA DEL CLERO, que la Ordenacion general de pagos, á quien se pidió informe sobre tan importante documento, lo ha evacuado hace pocos dias en los términos mas favorables, atendidos los inconvenientes del presupuesto y la situacion del Tesoro.

Despues de encarecer, segun nuestras noticias, las justas observaciones hechas por los exponentes, de reconocer los innumerables é importantes

servicios que prestan al Estado y al gobierno, la Ordenacion ha sido de dictamen que se recomiende al Ministerio de la Gobernacion la concesion del uso del sello de oficio para estos funcionarios públicos, y aunque no desconoce el derecho que asiste á los recurrentes para obtener como recompensa legitima de sus trabajos, la asignacion que han solicitado para gastos de representacion y escritorio, es de opinion *por ahora* que esto no puede otorgarse, atendida la inversion de los fondos que pudieran aplicarse á este objeto y la falta de autorizacion para ampliar los presupuestos.

A pesar de que este tramite no era decisivo. nosotros nos congratulamos con él: creemos que la Ordenacion ha estado dentro de sus atribuciones, que ha hecho cuanto por nuestra parte podíamos desear, y que sentando un precedente tan favorable, no ha de pasar mucho sin que nuestros amigos consigan por completo el logro de sus aspiraciones.

La brevedad con que se ha incoado este expediente y los pasos dados en él, son por sí todos un buen auspicio. Conociendo las dotes del Sr. Guzman y Ontiveros, jefe del negociado respectivo, no hemos extrañado tampoco su buen informe.

La Guia ha hecho en este, como en cuantos otros asuntos se refieren al Clero, lo que ha estado en su mano, y continuará practicando cuantas diligencias sean precisas para terminar felizmente otros particulares de no menor trascendencia que están bajo su cuidado.

No ha sido estéril nuestra aparicion en el estadio de la prensa: desde que hemos venido á despertar expedientes dormidos, reclamaciones olvidadas, asuntos no tratados por regla general por nuestros colegas, algo se ha hecho en obsequio de la Iglesia y sus Ministros.

Falta ciertamente mucho que hacer para que las leyes relativas á los negocios eclesiásticos se cumplan fiel y estrictamente; pero no es pequeña satisfaccion para nosotros que hayamos conseguido despojar a muchos particulares, del carácter político que se los ha impreso durante muchos años, y con el cual se ha escudado la apatía de muchos y la enemistad contra el Clero de algunos otros.

Trabajando sin trégua ni descanso en este terreno, ayudándonos eficazmente el Clero, no es dudoso el triunfo completo de nuestros propósitos.

Hay muchas preocupaciones relativas á la clase, mantenidas cuidadosamente por los enemigos de la Religion en nuestro pais: á su sombra se justifican medidas arbitrarias, opresoras y anti-legales; merced á esas preocupaciones, se pretende barrenar ese elemento poderoso que mantiene unidas las voluntades y sostiene el por muchos motivos combatido edificio social.

Pronto va á hacer tres años que dimos principio á nuestras tareas; y durante este tiempo, nos cabe la satisfaccion de haber visto unánimes por

nuestra parte mas de una vez á todos los periódicos acerca de puntos que, discutidos antes con calor por unos y otros, todos han tenido que confesar igualmente que nuestras soluciones presentadas con templanza y en el terreno de la justicia y la verdad son las únicas aceptables.

INSTRUCCIONES SOBRE LA MISA PARROQUIAL.

Mandan los sagrados Cánones que todos los fieles asistan á la *misa* parroquial cuantas veces les sea posible. Principalmente recordaremos aquí la disposicion del concilio de Trento, sesion XXII, decreto sobre el santo sacrificio de la *misa*, por la que se exhorta á los Obispos que manifiesten al pueblo la obligacion de asistir con frecuencia, y cuando ménos los domingos y fiestas, al oficio de parroquia. Permite á los Ordinarios no solo compeler á los fieles con censuras para que asistan á la *misa* parroquial, sino tambien para que ejecuten los decretos que crean convenientemente hacer sobre esta materia. Se ha tratado de eludir la fuerza de este decreto por varias excepciones; pero no han impedido que los mas célebres teólogos y canonistas adopten y enseñen esta decision del Concilio. La asamblea del clero de Francia renovó en 1645, en el artículo tercero del reglamento sobre regulares, la ley de poder compeler á los fieles, con censuras eclesiásticas, á que asistan cuando menos de tres domingos uno á la *misa* parroquial, y prohibió á los religiosos el predicar y enseñar cualquiera doctrina contraria á esta obligacion, y dar al pueblo motivo alguno, bajo ningun pretexto, de sustraerse de ella, predicando ó haciendo procesiones durante la *misa* de la parroquia.

No están menos terminantes los concilios celebrados despues del de Trento, los que contienen varias disposiciones notables. El concilio de Burdeos en 1583 manda á los párrocos que anuncien al pueblo un antiguo decreto, por el que, bajo pena de excomunion, deben asistir á la *misa* parroquial, cuando menos de tres domingos uno. Sin embargo, es necesario observar que este antiguo decreto, cuya ejecucion reclaman estos nuevos concilios, es el cánón 15 del concilio Sardicense, conforme al cánón 21 del de Elvira, celebrado en 305, y hechos ambos en un tiempo en que no habia mas que una *misa* en la parroquia; pues las *misas* rezadas no empezaron hasta el siglo IX. Había antiguamente tanta exactitud en cuanto á la *misa* parroquial, que el cura no debía tolerar en su iglesia al feligrés de otro párroco. (*Can. 4, caus. 9, q. 2.*)

Se ha considerado siempre como tan ventajosa y necesaria á los pueblos la *misa* parroquial, que en todos los establecimientos de cofradías,

capellanías, y sobre todo de monasterios, se ha exigido siempre que no perjudiquen á los derechos de la parroquia, y que no se hagan en ella los ejercicios públicos de piedad durante el sermón y *misa* parroquial.

Dice Gavanto, que la *misa* parroquial debe celebrarse dos horas despues de salir el sol, y que antes de ella puede decirse una *misa* para los viajeros al asomar el alba: que ningun sacerdote pueda celebrar en una parroquia antes de la *misa* parroquial, en un domingo ó dia festivo sin permiso del párroco; y que aun la primera *misa* de los viajeros debería suprimirse si perjudicase á la de la parroquia; que la hora de la *misa* parroquial no debe anticiparse ni retardarse por consideracion á nadie; y que si en cuanto á esto se empleasen amenazas ó violencias, imponga el Obispo las penas convenientes contra los culpables.

Conocido el derecho establecido por lo que toca á la *misa* parroquial, veamos lo que hay prescrito acerca de las misas privadas.

Son aquellas en que comunica solo el sacerdote, ó que se celebran sin la asistencia de gran número de fieles, como las que se dicen en las capillas particulares, etc. Estas *misas*, en realidad, no son privadas mas que en el nombre, porque, hablando con exactitud, no hay *misas* privadas, pues todas son públicas y comunes, como dice el concilio de Trento; *Siquidem illæ quoque missæ vere communes censerì debent*. No hay ninguna de ellas en que los fieles no tengan derecho á comunicar, y que no se celebren por un ministro público de la Iglesia, que ofrece á Dios el sacrificio por él y por todos los cristianos. En este sentido, las *misas* celebradas en las capillas de colegio, de un seminario, comunidad religiosa, etc., son privadas.

Así consideradas las *misas* privadas, es antiquísimo su uso en la Iglesia, cuya prueba puede verse en los Padres citados abajo. (1) A principios del siglo VI, permitió el concilio de Agda edificar oratorios en las casas de campo distantes de las parroquias, y celebrar *misa* en ellos, excepto en las festividades solemnes. En el siglo VIII, dieron decretos los Obispos para prohibir á los clérigos que celebrasen *misas* privadas en ocasion en que puedan apartar al pueblo de asistir á la *misa* pública.

Con respecto á las *misas* que se celebran en las capillas domésticas, por autoridad del cánón *Si quis*, no se pueden celebrar en ellas los dias de festividad solemnes. Esta regla no puede quebrantarse en la práctica sin licencia expresa del Obispo. Además, la concesion y uso de esta clase de capillas no debe nunca perjudicar á los derechos de la iglesia parroquial, es decir, que en ellas no puede haber campanario, ni campanas para llamar.

(1) Tertuliano, lib IV de Fug. imperf.; Eusebio, lib. IV de Vit. Const. c. 14.; S. Agustin lib. XXII, de Civit. c. 8.; S. Gregorio, Homil. 37, in Evang.; S. Juan Crisóstomo, homil. 7, in Epist. ad Ephes.



al pueblo; (1) ni se bendecirá públicamente el agua bendita ni se ofrecerá pan bendito; ni se cantará la *misa*; ni se recibirán oblacones; ni se administrarán los sacramentos del Bautismo y de la Penitencia; ni se enterrará en ellas, ni dará bendiccion á las mujeres en la purificacion despues del parto (salida á *misa*) ni se dirá la *misa* al mismo tiempo que en la iglesia parroquial, ni se admitirá en ellas mas que á las personas que sus enfermedades no les permitan ir á la iglesia parroquial los domingos y dias festivos, y que aun en estos dias se enviarán á ella los criados para que asistan á la *misa*, sermon y pláticas. Algunas veces es tan particular el privilegio de la celebracion de la *misa* en las capillas, que se limita solo á la persona para quien se dió, de modo, que no asistiendo esta á la *misa*, no se debe celebrar, y con menos motivo cuando no resida en el punto donde está establecido el oratorio.

Por último, los sacerdotes estraños y desconocidos no pueden celebrar *misa* en estas capillas, sin licencia expresa del Ordinario.

Con respecto á la limosna de las misas está permitida la costumbre de recibir un honorario o retribucion por aplicar la *misa* á la intencion de las personas que la dán. Este uso está aprobado por la Iglesia en todas las partes del mundo, y puede hacerse remontar á la época de los tiempos apostólicos. San Pablo dice: «No sabeis que los que sirven en el templo se «mantienen de lo que es del templo, y que los que sirven al altar partici-
«pan de las ofrendas?» (2)

(Se continuará)

Espedicion de preces á Roma.

Han llegado las dispensas correspondientes á la lista 8.^a del año último, y se encuentran en poder de los Procuradores respectivos.

Lo que se anuncia en este Boletin para que llegue á noticia de los interesados. Astorga 18 de Enero de 1865.—Dr. Armesto.

(1) Ducasse, Tratado de la jurisdiccion eclesiástica, pag. 180.

(2) I. Cor. ix, 13.